

**ACUERDO PLENARIO DE ESCISIÓN Y
REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-041/2017.

ACTOR: JOSÉ ISMAEL SALTO
FUERTE.

RESPONSABLES: COMISIÓN DE
AFILIACIÓN DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** LIZBEHT DÍAZ
MERCADO.

**Morelia, Michoacán de Ocampo, a ocho de noviembre de
dos mil diecisiete.**

ACUERDO, por el que este Tribunal, **a)** reencauza a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, el acto correspondiente a la presunta omisión de excluir al actor de su padrón de afiliados, en virtud de que se incumple con el requisito de procedibilidad denominado definitividad y; **b)** escinde lo relativo a la presunta omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, de

notificar al actor respecto a la denuncia que promovió en contra del citado partido político, a efecto de que sea remitida a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que dicha superioridad, de estimarlo procedente, se pronuncie conforme a la ley.

G L O S A R I O

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Ley de Justicia Electoral:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Comisión de Afiliación:	Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Antecedentes. De la demanda y contenido de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Renuncia como afiliado. El cuatro de noviembre de dos mil once, José Ismael Salto Fuerte presentó ante el Comité Ejecutivo Municipal de Acuitzio del Canje del Partido de la Revolución Democrática, escrito de renuncia como afiliado¹.

II. Revisión de lista de afiliados. El veinticuatro de junio de dos mil diecisiete², el promovente se percató que seguía apareciendo en el padrón de afiliados del PRD.

III. Denuncia ante el INE. El nueve de agosto del presente año, el actor presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE, un escrito de denuncia en contra del PRD, dirigida a la Unidad Técnica³; a través del cual, solicitó que se investigara y se impusiera la sanción correspondiente al instituto político referido, ya que no obstante que previamente había presentado su renuncia como afiliado, seguía apareciendo su nombre en el padrón de afiliados.

IV. Consulta en la página de internet del INE y del PRD. Que el diecisiete de octubre siguiente, consultó tanto en la página de internet del INE como en la propia del PRD⁴, advirtiendo que seguía inscrito en la lista de afiliados de ese ente político.

¹ De conformidad a la constancia agregada en la foja 120 del sumario.

² Las fechas que en lo subsecuente se señalen, corresponden al año dos mil diecisiete, salvo señalamiento expreso en contrario.

³ Consultable en las fojas 18 y 19.

⁴ Lo que sustentó con los documentos de las fojas 15 y 16.

SEGUNDO. Juicio Ciudadano.

I. Presentación de la demanda directamente en este Tribunal. El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, José Ismael Salto Fuerte promovió demanda de Juicio Ciudadano⁵ directamente en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, aduciendo la vulneración a su derecho de afiliación en su vertiente negativa, en virtud de que su nombre figura en el padrón de afiliados del PRD, siendo que previamente había renunciado a dicho carácter.

II. Registro y turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar el expediente relativo al Juicio Ciudadano en el libro de gobierno con la clave TEEM-JDC-041/2017, y turnarlo a la ponencia cuatro, y señalando que él mismo, sería el encargado de la sustanciación, resolución y cumplimiento para los efectos previstos en los artículos 27 y 76, de la Ley de Justicia Electoral⁶.

III. Radicación y requerimiento del trámite. El dieciocho de octubre⁷, el Magistrado Instructor ordenó radicar el asunto para los efectos previstos en el numeral 27, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral. Proveído en el que requirió a la Comisión de Afiliación y al Comité Ejecutivo Municipal de Acuitzio, Michoacán ambos del PRD, a fin de que realizaran la publicitación del medio de impugnación, remitieran las constancias atinentes al trámite y rindieran su informe

⁵ Consultable en las fojas 2 a 14.

⁶ Fojas 21 y 22 del expediente.

⁷ Acuerdo consultable en las fojas 23 a 25.

circunstanciado en calidad de órganos partidistas responsables.

IV. Requerimiento a la Unidad Técnica. El veinticuatro de octubre, se dictó acuerdo en el que se tuvo al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, como autoridad responsable y se ordenó el trámite del Juicio Ciudadano, toda vez que el actor, le atribuyó omisiones relacionadas con la baja de su nombre, en el padrón de afiliados⁸.

V. Cumplimiento de requerimiento. En acuerdo de primero de noviembre, se tuvo a la Unidad Técnica, cumpliendo con el requerimiento señalado en el párrafo anterior, en los términos del oficio y la documentación que se agregó al expediente⁹.

VI. Segundo requerimiento a la Comisión de Afiliación. El dos de noviembre¹⁰, por acuerdo se requirió a la Comisión de Afiliación del PRD, a efecto de que remitiera la documentación que le fue solicitada por diverso proveído de veintiséis de octubre, además para que informara si en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, que habilitó el INE, a la fecha del requerimiento seguía inactiva la opción “eliminar” para estar en condiciones de cancelar registros de afiliación, como lo afirmó anteriormente, sin que esa autoridad haya cumplido con lo solicitado, por lo que, el siete siguiente, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver en base a constancias.

⁸ Acuerdo visible en las fojas 93 y 94 de los autos.

⁹ Consultable a fojas 225 y 226.

¹⁰ Fojas 231, 232 y 253, respectivamente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral tiene competencia formal para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un juicio promovido por un ciudadano que aduce una presunta violación a un derecho político-electoral, correspondiente al de afiliación en su vertiente negativa¹¹, atribuida a un partido político nacional con presencia en el Estado de Michoacán.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73 y 74, inciso d), de la Ley de Justicia Electoral.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete al Pleno de este Tribunal Electoral, porque no se trata de una cuestión de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual, es decir, se está ante una actuación distinta a las ordinarias, toda vez que implica una modificación importante en el curso del procedimiento.

Al respecto, resulta orientador por analogía, lo sostenido por la Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON***

¹¹ El derecho fundamental de afiliación, tiene una dimensión o modalidad denominada negativa, concerniente a dejar de pertenecer a un partido político; tal como se establece por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XXVI/2016, de rubro: **“AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 55 y 56.

COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”¹²

Lo anterior, en virtud de que en el presente asunto se debe determinar si corresponde o no analizar la impugnación planteada por el actor y, en su caso, qué autoridad y medio de defensa contenido en la legislación nacional, local o partidista es el idóneo para su trámite, sustanciación y resolución; de manera que debe estarse a la regla prevista en la jurisprudencia citada previamente.

TERCERO. Precisión de las omisiones impugnadas.

De acuerdo con la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**¹³, los órganos jurisdiccionales en materia electoral están facultados para determinar con exactitud la intención del promovente.

En este sentido, se observa que el actor textualmente señala en su demanda:

“UNO.- Me causa agravio la omisión del Partido de la Revolución Democrática al no excluirme de su padrón de miembros afiliados, toda vez que con fecha 4 cuatro de noviembre de 2011 dos mil once presenté escrito de renuncia ante el Comité Ejecutivo Municipal de Acuitzio del Canje de dicho Partido, vulnerando así mi derecho de libertad de afiliación, en su vertiente de no afiliación, pues al presentar el escrito de renuncia en comento, ya no era mi

¹² Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen I, Tomo Jurisprudencias, p.p. 447-449

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

voluntad ni deseo formar parte del Partido de la Revolución Democrática, manifestación que quedó asentada en el escrito presentado y recibido por la institución política.

(...)

DOS.- Se ha visto vulnerado mi derecho a una justicia pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que con fecha 9 de agosto de 2017 se presentó escrito de denuncia ante la Junta Local Ejecutiva Michoacán del Instituto Nacional Electoral, dirigido al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para denunciar la aparición de mi nombre en el padrón de afiliados del Partido de la Revolución Democrática. Dicha denuncia en virtud de que, como ya se ha señalado en apartados anteriores, previamente ya se había presentado la renuncia ante el Partido, sin que al parecer hubiese surtido sus efectos.

En dicho escrito de denuncia se solicitó que se iniciara el procedimiento respectivo a fin de que se investigara la conducta realizada por dicho partido político, y así, se impusieran las sanciones correspondientes. No se ha recibido notificación o noticia alguna respecto a esta denuncia.”

Con base en ello, debe considerarse que en el caso, el actor hace valer dos presuntas omisiones en su escrito de demanda:

1. Que el PRD no lo ha dado de baja de su padrón de afiliados, no obstante que desde el cuatro de noviembre del dos mil once presentó su renuncia por escrito a tal carácter, ante el Comité Ejecutivo Municipal de Acuitzio del Canje, Michoacán, de dicho instituto político.
2. Que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, no le ha notificado ningún acto relacionado con la denuncia

que presentó el nueve de agosto de dos mil diecisiete en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del INE, dirigida a la citada Unidad Técnica, a través del cual, solicitó que se iniciara un procedimiento en contra del PRD, y en su caso, se le impusiera la sanción correspondiente por no haberlo excluido como afiliado, no obstante que renunció por escrito.

CUARTO. Escisión respecto a la omisión atribuida a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

De conformidad con el artículo 64, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente, podrá proponer al Pleno un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto, y, en consecuencia, se estime fundadamente que no es procedente resolverlo en forma conjunta.

El objetivo de esta atribución, es el facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos; de ahí que se justifica escindir la pretensión del promovente cuando del estudio del escrito interpuesto se advierte la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado.

Atento a ello, en la segunda de las omisiones precisadas en el considerando anterior, se advierte que se invoca la

presunta omisión atribuida a la Unidad Técnica de la autoridad administrativa electoral federal, de notificarle algún acto relacionado con la denuncia que presentó en contra del PRD, desde el nueve de agosto del presente año, lo que estima violatorio al derecho de recibir justicia pronta y expedita.

En este contexto, con base en el artículo 186, fracción III, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a criterio de este Tribunal, se estima que la Sala Superior es competente para resolver impugnaciones en contra del INE, y en el caso concreto, la atribuida omisión a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, que es un órgano del Instituto referido; tal como lo establece el artículo 51, segundo párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al fijar la adscripción de ésta a la Secretaría Ejecutiva del INE, quien, a su vez, conforme al artículo 34, de la misma ley, es un órgano central del señalado instituto.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que proceda a realizar los trámites correspondientes a fin de que se remita el original de este expediente a la Sala Superior, a efecto de que dicha superioridad, de estimarlo procedente, se pronuncie conforme lo estime conducente; y copia certificada del mismo a la Unidad Técnica, por lo que tiene que ver con la omisión atribuida a un órgano central del INE; lo anterior, previas las anotaciones necesarias y copias certificadas que se dejen en este Tribunal.

QUINTO. Reencauzamiento.

Con fundamento en el artículo 98 A, de la Constitución Local; 46, de la Ley General de Partidos Políticos; y 11, fracción V, y 74, párrafos primero, inciso d), y segundo, de la Ley de Justicia Electoral, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación, por cuanto ve a la presunta omisión del PRD de excluir al actor de su padrón de afiliados, porque se incumple con el requisito de procedibilidad denominado definitividad, ya que no se ha agotado la instancia de justicia intrapartidaria que existe en ese ente político; tal como se explica enseguida.

El actor afirma que desde el cuatro de noviembre de dos mil once, presentó su renuncia por escrito como afiliado del PRD, ante su Comité Ejecutivo Municipal de Acuitzio del Canje, Michoacán; sin embargo, éste ha omitido darlo de baja del padrón correspondiente; lo que estima violatorio a su derecho político electoral de libertad de afiliación, en su vertiente negativa.

Como se observa, el acto impugnado se encuentra sustancialmente relacionado con las atribuciones del instituto político dentro de la organización de su estructura partidista de afiliación, de ahí que se debe atender a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, párrafo segundo, de la Constitución Federal; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, en cuanto a que esos entes gozan de libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual, emiten las normas que regulan su vida interna.

En este contexto, en el caso concreto, no se agotó el principio de definitividad, porque en el imperativo 133, de los Estatutos del PRD, se prevé que la Comisión Nacional Jurisdiccional le corresponde garantizar los derechos de los afiliados, así como resolver las controversias que surjan con los órganos del partido dentro del desarrollo de su vida interna, es decir, existe una instancia previa e idónea conforme a la regulación interna del PRD, la cual puede resultar apta, suficiente y eficaz, para que el actor alcance su pretensión.

Atento a lo anterior, de acuerdo al dispositivo 74, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral, en lo que interesa, el actor debió haber agotado la instancia previa y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de promover ante esta instancia jurisdiccional, el derecho político-electoral presuntamente violado, esto es, satisfacer el principio de definitividad; máxime que, en el caso concreto, de la demanda no se advierte la existencia de condiciones jurídicas que justifiquen que este Tribunal, en forma extraordinaria, analice esta parte de la materia de impugnación.

En consecuencia, al no haberse agotado primeramente el principio de definitividad, resulta improcedente sustanciar y resolver el presente juicio ciudadano. Similar criterio sostuvo la Sala Superior el cinco de septiembre de dos mil diecisiete en la sentencia relativa al expediente SUP-JDC-831/2017.

Ahora bien, el hecho de que el actor no haya instado la vía idónea para valer sus alegaciones, no es motivo para desechar su demanda, ya que la misma es susceptible de ser

analizada por la justicia intrapartidaria, tal como se establece en las jurisprudencias 12/2004 y 1/97, emitidas por la Sala Superior, cuyos rubros son, respectivamente: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"** y **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**.¹⁴

Toda vez que el planteamiento consiste en la omisión que se atribuye al PRD, de no haber procedido a dar de baja del padrón de afiliados al accionante, se tiene que de acuerdo al precepto 133 de sus Estatutos –tal como se asentó en párrafos precedentes–, el órgano que actualmente está encargado de dilucidar los temas de afiliación, es la Comisión Nacional Jurisdiccional, es decir, resolver controversias que se susciten con motivo de actos u omisiones derivados del procedimiento de afiliación y renuncia.

Por tanto, para hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Federal, lo concerniente al tema de la omisión de dar de baja al actor del padrón de afiliados, debe remitirse a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, a fin de que determine lo que en Derecho proceda conforme a su normativa interna.

Finalmente, no escapa a este Tribunal lo manifestado por la Comisión de Afiliación del PRD en su oficio de veintidós

¹⁴ Consultables en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174; y en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27, respectivamente.

octubre¹⁵, en el sentido de que había dado instrucciones al Área de Informática, Sistemas y Estadística de esa Comisión, a fin de que realizara los procedimientos técnicos necesarios para eliminar los registros coincidentes al registro del ciudadano José Ismael Salto Fuerte, con clave de elector SLFRIS60012116H200, argumentando en relación a ello, que no fue posible dar de baja el registro mencionado, debido a que la plataforma utilizada para ese tipo de cambios, no contaba con una función que le permitiera borrar o eliminar ese registro; sin embargo, al respecto, no exhibió documentación que acreditara lo anterior, no obstante los requerimientos formulados el veintiséis de octubre y el dos de noviembre, respectivamente, mediante los cuales se pidió la información que avalara dichas afirmaciones; por lo que, al hacerse efectivo el apercibimiento de resolver conforme a constancias, no es posible tener por ciertas tales expresiones.

En consecuencia, previas las anotaciones necesarias, también procede remitir copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, así como las demás constancias del expediente, a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD¹⁶.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Se escinde la materia de impugnación, relativa a la presunta omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso

¹⁵ Consultable en las fojas 104 y 105 de los autos.

¹⁶ Mismo criterio se adoptó al resolver los juicios ciudadanos TEEM-JDC-39/2017 y TEEM-JDC-40/2017.

Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Se reencauza a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, lo concerniente al tema de la omisión de dar de baja al actor del padrón de afiliados.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y formación del cuaderno de antecedentes, dejando copia certificada en este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente, envíense las constancias originales a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y remítase copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, así como las demás constancias atinentes, a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, lo anterior, para los efectos establecidos en los considerandos de este Acuerdo Plenario.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente,** al actor; **por oficio,** con la documentación precisada en los considerandos y puntos de acuerdo, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; asimismo, a la Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional y Comité Ejecutivo Municipal de Acuitzio, Michoacán, ambos

del partido político referido; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia Electoral; y, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, el día de hoy, en reunión interna, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, así como los Magistrados José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.-
Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en el presente acuerdo, corresponden al acuerdo plenario de escisión y reencauzamiento, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en reunión interna celebrada el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, dentro del Juicio Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-041/2017; el cual consta de diecisiete páginas, incluida la presente. Conste.